

1.º Los que ejercieren sin título, actos de una profesion que lo exija;

2.º Los farmacéuticos que despacharen medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas.

Art. 50. Desde el 1.º de cesarán en sus funciones i destinos los empleados del protomedicato que no tengan nombramientos emanados de una lei, debiendo en el mismo dia principiar los nuevos funcionarios que establece esta reforma.

FARMACIA.—Proyecto de reglamento para el ejercicio de esta profesion.

Señores del Consejo:

La lei de 19 de noviembre de 1842, autorizó al Presidente de la República en el art. 31 para que pudiese disponer lo conveniente para el ejercicio público de las profesiones. En consecuencia de esta autorizacion se han dictado algunos reglamentos, sin que hasta ahora se haya dispuesto nada respecto de una de las principales profesiones, la de Farmacia, sobre la cual, no existen mas disposiciones que las que están consignadas en la Novísima Recopilacion española, disposiciones que, mui léjos de componer un sistema o cuerpo de doctrina con principios fijos i en todo conforme con los adelantos que ha alcanzando la profesion del farmacéutico, como así mismo con la conveniencia pública i las garantias de la sociedad; no es sino un caos indefinible, a tal punto que, sin temor de equivocarme, puedo asegurar que no hai nada dispuesto convenientemente a este respecto. Las disposiciones consignadas en la Novísima Recopilacion pudieron ser sábias i prudentes en los tiempos en que se dictaron pero, con relacion a la época presente, es tal su incongruencia que han caido completamente en desuso, dejando un ancho campo al abuso i al desórden i por consecuencia el desprestijio de una profesion tan útil a la humanidad i tan digna por consiguiente de toda proteccion.

Por estas consideraciones, sometí a la deliberacion del Protomedicato el presente proyecto de reglamento, cuya corporacion tuvo a bien aprobarlo con mui ligeras modificaciones; despues de lo cual espero que los señores del Consejo discutiéndolo i modificándolo convenientemente lo eleven a manos del Supremo Gobierno para su aprobacion i promulgacion. —*J. Joaquin Aguirre.*

REGLAMENTO**Para el ejercicio de la profesion de Farmacia,
venta de medicinas i drogas.****TÍTULO I.****CLASIFICACION DE LAS ESPECIES MEDICINALES I PERSONAS
A QUIENES COMPETE SU VENTA.**

Art. 1.º Para los efectos del presente reglamento se dividirán las especies medicinales en:

1.º Medicamentos o prescripciones, que son las sustancias simples o compuestas, preparadas ya i dispuestas para su uso medicinal inmediato.

2.º Drogas, objetos naturales i productos químicos empleados como primeras materias en la preparacion de los medicamentos.

3.º Plantas medicinales.

Art. 2.º La elaboracion i venta de los medicamentos o prescripciones corresponde esclusivamente a los farmacéuticos aprobados.

Serán sin embargo de libre elaboracion i venta los jarabes simples o de refresco, como los de limon, naranja, grosella, orchata, goma, fresa, membrillo, etc; mas no los compuestos i propiamente medicinales.

La preparacion de las aguas minerales artificiales deberá ser dirigida necesariamente por un farmacéutico; i la venta de dichas aguas, así como de las naturales, se hará única i exclusivamente en las oficinas de farmacia.

La venta de los objetos naturales, drogas i productos químicos, corresponde tambien al comercio jeneral, titulado de drogueria, i es libre.

Igualmente lo es la venta al público de las plantas medicinales que constituyen la industria especial de los herbolarios.

Art. 3.º El derecho esclusivo profesional de los farmacéuticos i la libertad de comercio e industria de los droguistas, se sujetarán no obstante, en su ejercicio a las prescripciones de este reglamento.

TÍTULO II.**DEL EJERCICIO DE LA FARMACIA.**

Art. 4.º La profesion de farmacia se ejerce :

1.º Estableciendo una botica pública.

2.º Adquiriendo la propiedad de alguna ya establecida.

3.º Tomando a su cargo en calidad de rejente, la de alguna persona o corporacion autorizada para tenerla.

Art. 5.º Todo farmacéutico que quiera establecer una botica u oficina de farmacia, o abrir de nuevo la que tenia establecida, si hubiese estado cerrada por mas de tres meses lo participará a la autoridad gubernativa del departamento, acompañando en una presentacion por escrito los documentos siguientes:

El título de farmacéutico.

Un croquis de las piezas o local destinado para elaborar, conservar i esponder los medicamentos.

Un catálogo de los medicamentos simples i compuestos para el surtido de la botica; i otro de los aparatos, instrumentos i enseres del laboratorio.

Art. 6.º La autoridad gubernativa pasará sin demora alguna el expediente al Protomedicato o al Delegado en las provincias, i éste se pondrá inmediatamente de acuerdo con aquella autoridad para proceder a la visita de inspeccion prescrita en el presente reglamento.

Art. 7.º Acordada la autorizacion para abrir una botica, colocará el farmacéutico, en la parte exterior i superior de la puerta un rótulo que diga *Oficina de Farmacia de N. N.* (nombre i apellido.)

Tendrá ademas un sello de mano con la inscripcion: *Oficina de Farmacia de...* (el apellido). que estará obligado a imprimir o poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos del envace de la botica, i de las vasijas, cajas i papeles que contengan los medicamentos i demas artículos que despache.

Art. 8.º Los farmacéuticos tendrán debidamente resguardado en un armario especial, bajo llave las sustancias venenosas i los medicamentos de virtud mas heróica,

Art. 9.º Los farmacéuticos estan obligados a dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; a despachar por sí, o bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos i prescripciones.

Art. 10. Los farmacéuticos, con botica abierta, no podrán ausentarse por mas de un mes del pueblo donde se hallen establecidos, sin dejar un rejente o farmacéutico aprobado que les sustiuya en la direccion i la responsabilidad de la oficina.

Art. 11. Ningun farmacéutico podrá tener o rejentar mas que una sola botica, sea en el mismo o en diferentes pueblos.

Art. 12. En las boticas públicas no podrán los farmacéuticos vender otros artículos que medicamentos; productos químicos que tengan con éstos inmediata relacion i aparatos u objetos de aplicacion curativa.

Art. 13. Los farmacéuticos, con botica abierta, no pueden ejercer simultáneamente la medicina, ni la cirujía, aun cuando tengan el título legal para el ejercicio de estas facultades.

Art. 14. Los farmacéuticos responden de la buena calidad de los medicamentos o preparaciones, ya sean preparados en la oficina o comprados en el comercio.

Art. 15. Queda absolutamente prohibida la venta de todo remedio secreto, especial, específico o preservativos de composicion ignorada sea cual fuere su denominacion.

Art. 16. Queda igualmente prohibida la introduccion en el pais i venta de todo remedio o medicamento del extranjero, que no se halle consignado en el catálogo que debe haber en las aduanas de la República.

Art. 17. Los farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado, sino aquellos medicamentos que son de uso comun en la medicina doméstica.

Art. 18. Aun con receta, no despacharán medicamento alguno heróico en dosis extraordinaria, sin consultar ántes con el facultativo que suscribe la receta, i exijir la ratificacion de ésta.

Art. 19. Las recetas ratificadas quedarán en poder del farmacéutico, i de las demas llevará éste un libro copiador o registro diario donde copiará toda receta con numeracion respectiva, cuyo libro exhibirá siempre que sea requerido por autoridad competente.

Art. 20. Las viudas e hijos menores de los farmacéuticos con botica abierta que fallecieren, dejando dueños o herederos de la botica a aquellos, podrán seguir con la botica abierta, siempre que ésta sea rejentada por un farmacéutico legalmente autorizado.

Art. 21. Las boticas de hospitales civiles i militares, deberán estar rejentadas por farmacéuticos aprobados.

TÍTULO III.

DEL CATÁLOGO I FARMACOPEA OFICIALES.

Art. 22. El Supremo Gobierno hará publicar un catálogo de las

sustancias simples i medicamentos oficiales, de utilidad conocida i mejor experimentada en la práctica médica, así como de los aparatos mas indispensables para su preparacion, que deberá poseer como mínimun toda botica con despacho abierto al público, igualmente que las boticas de los hospitales.

Art. 23. El Supremo Gobierno adoptará una Farmacopea por la cual los farmacéuticos deben guiarse precisamente en la elaboracion de los preparados.

Art. 24. Los farmacéuticos, ademas de sellar las recetas que despachen segun queda preceptuado en el art. 7.º pondrán en ellas el precio que hubieren exigido.

Art. 25. Será incumbencia del protomedicato formar el catálogo e indicar al Supremo Gobierno la farmacopea que deba adoptarse.

Art. 26. Dichos catálogos serán revisados por el protomedicato cada dos años, con el objeto de quitar o agregar algo que sea oportuno i conveniente.

Art. 27. En caso de preparaciones nuevas o que no se encuentren en la farmacopéa que se adopte, el boticario no despachará la receta, sin que el mismo médico que la suscribe, determine de un modo claro, en latin o en castellano, el modo de prepararla.

TÍTULO IV.

DE LA INSPECCION DE LAS BOTICAS.

Art. 28. Exigiendo el interés de la salud pública que las boticas se hallen debidamente surtidas, i rejidas o administradas convenientemente en todo tiempo, el Protomedicato vijilará por el estricto cumplimiento de estas disposiciones, i al efecto practicará por sí, o por una comision por él nombrada las visitas que crea conveniente, sin sujecion a períodos fijos i sin desvengar honorario alguno.

Art. 29. En casos de queja grave i fundada, contra el farmacéutico, propietario o responsable, el protomedicato dispondrá una visita extraordinaria para justificar la queja, i exigir al farmacéutico la responsabilidad a que haya lugar.

TÍTULO V.

DEL COMERCIO LLAMADO «DE DROGUERIA».

Art. 30. Los droguistas pueden vender por mayor o menor, *in*

natura, todos los objetos naturales, drogas o productos químicos que tienen el uso en las artes, aunque lo tengan también en medicina. Sin embargo, las sustancias que son a la vez de uso industrial i medicinal, no podrán venderlas al por menor, ni en polvo, cuando les conste o sospechen que se destinan al uso terapéutico.

Art. 31. También podrán vender los objetos naturales, drogas productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor, i sin ninguna preparacion, ni aun de la pulverizacion: solo a los farmacéuticos podrán los droguistas vender estos artículos al por menor i en polvos, cuando los pidan por escrito i bajo su firma.

Art. 32. Para los efectos de la precedente disposicion, se entiende como venta por mayor la de una cantidad o peso de cada sustancia, cuyo valor no baje de dos pesos.

Art. 33. Los droguistas no podrán vender sustancia alguna venenosa sea o no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni a los farmacéuticos, sin exigir una nota fechada i firmada por persona conocida i responsable, que espese con todas sus letras, las cantidad de sustancia pedida i el uso a que se la destina.

Art. 34. Queda absolutamente prohibido en los locales o almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden a la clase de alimentos, condimentos, bebidas o recetas.

Art. 35. Para los efectos de lo preceptuado en los artículos anteriores se declaran artículos exclusivamente medicinales los contenidos en el catálogo núm. 1 anexo, i sustancias venenosas las del núm. 2.

Art. 36. Los droguistas que despachen recetas o sustancias venenosas, quedan sujetos a las penas que se señalan en este reglamento a sus infractores.

TÍTULO VI.

DE LA INSPECCION DE LAS SUSTANCIAS MEDICINALES, EN LAS ADUANAS.

Art. 37. Quedan sujetos a un reconocimiento facultativo, a su internacion en el país, los objetos naturales, drogas i productos químicos, nacionales o extranjeros, que sean exclusivamente medicinales.

De estas sustancias i de las demas que se quieran incluir en adelante, se formará i se publicará un catálogo que servirá de guía a los administradores de Aduana i a los inspectores de artículos medicinales.

Art. 38. Quedan exentos del reconocimiento facultativo prescrito en el artículo anterior, las sustancias o efectos que tuvieren algun uso en las artes, aun cuando lo tengan tambien en medicina.

Art. 39. Los inspectores de sustancias medicinales de las Aduanas han de ser farmacéuticos titulados.

Dichos inspectores serán nombrados por el Supremo Gobierno a propuesta del protomedicato, quien elevará una terna, para cuya formacion oirá al delegado del protomedicato de la provincia respectiva, o a la Sociedad de Farmacia.

Art. 40. Habrá dos inspectores en las aduanas principales, i uno en las demas.

Art. 41. Los inspectores concurrirán a las Aduanas, a las horas acordadas con el administrador, para examinar los artículos sujetos a reconocimiento, no dando por su parte pase sino a las que hallaren de buena calidad i sin alteracion natural o intencional alguna.

Los artículos medicinales alterados o adulterados quedarán retenidos en la Aduana, dando inmediatamente parte a la autoridad gubernativa a fin de que provea lo conveniente segun los casos.

Art. 42. El servicio de los inspectores será retribuido con el derecho de cinco centavos por ciento, valor de los artículos reconocidos, en el comercio de importacion del extranjero; i con el de un centavo en el de comercio de cabotaje.

Estos derechos serán satisfechos, acto continuo al del reconocimiento, por los dueños o consignatarios de los mismos efectos.

Art. 43. Los inspectores están obligados a reconocer sin retribucion alguna los artículos de droguería, productos químicos i demas materias escentas de reconocimiento facultativo, cuando así lo reclamé el administrador de la Aduana, con el objeto de comprobar nombres, rectificar denominaciones o adquirir noticias convenientes para el mejor despacho.

TÍTULO VII.

DE LAS PENAS CONTRA LOS INFRACTORES DE ESTAS DISPOSICIONES.

Art. 44. Se recomienda a la autoridad de los Intendentes i gobernadores i mui especialmente al Protomedicato, el puntual cumplimiento de estas disposiciones.

Art. 45. El protomedicato i los Delegados en las provincias promoverán de oficio, i por la vía gubernativa dirijiéndose a los Inten-

tes o gobernadores, el castigo de las infracciones de estas disposiciones que no se hallen espresas en las leyes comunes.

Art. 46. La correccion gubernativa de dichas infracciones consistirá en reprension privada o pública, multa de veinte i cinco a cincuenta pesos o arresto por quince dias.

Art. 47. Los Delegados al denunciar algunas de estas infracciones a la autoridad gubernativa, propondrán al mismo tiempo el grado de la pena segun la gravedad de la infraccion.

Art. 48. Quedan derogadas las disposiciones hasta aquí vijentes sobre policia farmacéutica, droguistas i herbolarios.

CATÁLOGO DE LOS OBJETOS NATURALES, DROGAS I PRODUCTOS QUÍMICOS, QUE SON ESCLUSIVAMENTE MEDICINALES, I SOLO PUEDEN VENDER LOS DROGUEROS POR MAYOR I SIN PREPARACION ALGUNA.

Áceite animal de Dippel.	Ásaro.
Áceite de croton tiglio.	Azafran de Marte aperitivo.
Áceite de hígado de bacalao.	Azafran astrinjente.
Áceite de laurel.	Aristoláquia.
Áceite de ricino.	Áceite volátil de laurel real (venenoso).
Áceite de tártago (venenoso)	Áceite de mostaza (venenoso).
Áceite de copaiba.	Áceite de sabina (venenoso).
Áceite de enebro.	Acónito (venenoso).
Áceite volátil de succino.	Aconitina i sus sales (venenosas).
Áceite de cajeput.	Angusturas, falsas i verdadera (venenosas).
Áceite de lacafra.	Atropina i sus sales (venenosas).
Acetato de cal.	Azúcar de leche.
Acetato de potasa.	Azufre dorado de antimonio (venenoso).
Acetato de sosa.	Antimonio diaforético (venenoso).
Acetato de zinc (venenoso).	Bálsamo de copaiba.
Acíbar.	Bálsamo de tolú.
Acido benzóico (flores de benjuí).	Bálsamo del Perú.
Ácido clorhídrico.	Bayas de enebro.
Ácido láctico,	Bicarbonato de potasa.
Acido sulfúrico.	Bicarbonato de sosa.
Ácido valerianico.	Bardana.
Ácido cianhidrico (prusico).	Bistorta.
Adormideras (cápsulas).	Bedelio.
Agárico blanco,	Bálsamo de la Meca.
Agárico yesquero.	
Alcali volátil concreto.	
Amigdalina.	
Arnica.	
Asafétida.	

- Bálsamo del Canadá.
 Beleño hiociamo (venenoso).
 Belladona (venenosa).
 Brionía (venenosa).
 Brucina i sus sales (venenosa).
 Cafeína.
 Cainca.
 Carbonato de magnesia.
 Cardamomos.
 Caña fistula.
 Castóreos.
 Catecú.
 Centáurea.
 Cloruro de potacio (sal febrifuga).
 Colombo.
 Consuelda mayor.
 Coralina.
 Crémor soluble.
 Creosota (venenosa).
 Cubebas.
 Cásia lígnea.
 Cariofilata.
 Cinconina i sus sales.
 Calaguala.
 Corteza winteránea.
 Caranna.
 Cálamo aromático.
 Cinoglosa.
 Citrato férico.
 Citrato de magnesia.
 Citrato de sosa.
 Cantáridas (venenosas).
 Cantaridina (venenosa).
 Cebadilla (venenosa).
 Cloroformo (venenoso).
 Codeina i sus sales (venenosa).
 Cólcico (venenoso).
 Coloquintidas (venenosas).
 Cornezuelo de centeno (venenoso).
 Dulcamara.
 Dictamo blanco.
 Dictamo crético.
 Dauco Crético.
 Daturina i sus sales (venenosas).
 Digital (venenosa).
 Digitalina (venenosa).
- Enula.
 Espiritu de cuerno de ciervo.
 Espica céltica.
 Espica nardo.
 Escordio.
 Estafisagria.
 Etíope marcial.
 Eter acético.
 Eter sulfúrico.
 Éter clórico medicinal.
 Espiritu de nitro dulce.
 Eléboros blanco i negro (venenosos).
 Emetina i sus compuestos (venenosos).
 Ergotina (venenosa).
 Escamonea (venenosa).
 Escila (venenosa).
 Estricnina i sus sales (venenosas).
 Euforbio (venenoso).
 Flores medicinales en jenera.
 Folículas de sen.
 Felandrio acuático.
 Gálbano.
 Genciana.
 Goma amoníaco.
 Goma kino.
 Guayaco.
 Galanga.
 Graciola (venenosa).
 Gutagamba (venenosa).
 Helecho macho.
 Hígado de antimonio.
 Hierro, (reducido por el hidrógeno).
 Haba de San Ignacio (venenosa).
 Hiosciamina (venenosa).
 Ipecacuanha.
 Jalapa.
 Laurel cerezo.
 Lactato de hierro.
 Leño culubrinio.
 Líquen islándico.
 Lactucario (venenoso).
 Lobelina (venenosa).
 Mechoacan.
 Mirabolanos,

Manzanilla.	Sal de Seignette.
Meliza de Mordavia.	Sal de prunela.
Madreselva.	Sales.
Maná.	Salicina.
Manita.	Santónico,
Meliloto.	Santonina (venenosa).
Musgo de Córcega.	Sasafrás.
Mandrágora. (venenosa).	Sen.
Mecércon (venenoso).	Serpentaria virjiniana.
Morfina i sus compuestos (venenoso).	Simarrua,
Maro contuso.	Simiente de belladona.
Narcotina i sus compuestos (venenoso).	Simiente de cólclico.
Nicotina i sus compuestos (venenoso).	Sándalo blanco.
Nuez vómica (venenosa).	Saxífraga.
Nueces de cipres.	Sosa cáustica.
Opopónaco.	Id. de succino.
Opobálsamo.	Solano negro (venenoso).
Ojos de cangrejo.	Solanina (venenosa).
Opio (venenoso).	Sarcocola.
Piñones de la India (venenosos).	Semilla de abelmosco.
Potasa cáustica.	Tila.
Percloruro de carbono.	Torvisco (venenoso).
Polígala amarga.	Triaca.
Palo nefritico.	Tridáccio.
Pelitre.	Túcia.
Polígala de Virjina.	Tormentila.
Pulsatila.	Tacamaca.
Piperino (venenoso).	Tierra sellada.
Peonia.	Tártaro vitiolado.
Polvo de Algarot.	Turbit (raiz de... venenosa).
Quérmes mineral.	Toxicodendro (venenoso).
Quinas.	Tamarindos.
Quíasia amarga.	Tanino.
Resina yedra.	Tártaro soluble.
Raiz de china.	Tártaro férrico, potásico.
Resina de María.	Tártaro emético.
Ratánia.	Valeriana.
Ruibarbo.	Valerianato de hierro.
Rapóntico.	Valerianato de zinc.
Resina de Guayacó.	Visco quercino.
Resina de jalapa (venenosa).	Vinagre radical.
Ramno catártico (Bayas de).	Veratrina i sus sales (venenosa).
Sabina (venenosa).	Yerba del Paraguay.
Sagapeno.	Yemas de abeto.
Sal de higuera.	Yoduro potásico.
	Yoduro sódico.
	Yoduro ferroso.
	Yoduro amónico.
	Zarzaparrilla.

CATÁLOGO DE LAS SUSTANCIAS VENENOSAS QUE NO VENDERÁN LOS DROGUEROS SIN SUJETARSE A CIERTOS TRÁMITES, COMO LA FIRMA DEL QUE LO COMPRA I EL USO QUE DE ELLA VA A HACER.

- | | |
|--------------------------------------|----------------------------|
| Aceite de croton tiglio. | Cobre i sus compuestos. |
| Aceite de Tártago. | Daturina i sus preparados. |
| Aceite volátil de almendras amargas. | Dijital. |
| Aceite de laurel real. | Dijitalina. |
| Aceite de mostaza. | Eléboros, blanco i negro. |
| Aceite de sabina. | Emetinas i sus sales. |
| Ácidos cianhídrico (prúsico). | Ergotina. |
| Ácido clorhídrico concentrado. | Escamonea. |
| Ácido nítrico concentrado. | Estaño (sus compuestos). |
| Ácido sulfúrico concentrado. | Estramonio. |
| Acónito. | Estricnina i sus sales. |
| Aconitina i sus preparados. | Euforbio. |
| Alcalis cáusticos. | Fósforo i su ácido. |
| Amarillo del rei. | Graciola. |
| Angusturas (verdadera i falsa) | Gutagamba. |
| Azufre, dorado de antimonio. | Haba de San Ignacio. |
| Antimonio oliaforético. | Haschich. |
| Arsénico i sus compuestos. | Hiosciamina. |
| Atropina i sus preparados. | Ipecacuanha. |
| Acetato de zinc. | Lactucario. |
| Azul cobalto. | Lobelia. |
| Beleño. | Mandrágora. |
| Belladona. | Mecércon. |
| Brionía. | Mercurio (sus compuestos). |
| Bromo. | Morfina i sus sales. |
| Brucina i sus preparados. | Narcotina i sus sales. |
| Bismuto (sus compuestos). | Nicotina i sus sales. |
| Croton tiglio. | Nuez vómica. |
| Cantáridas. | Opio. |
| Creosota. | Oro (sus compuestos). |
| Cantaridina i sus preparados. | Piperino. |
| Cebolla albarrana. | Plata (sus sales). |
| Cebadilla. | Plomo (sus compuestos). |
| Cianuro potásico. | Piñones de la India. |
| Cicuta. | Resina de jalapa. |
| Cloruro de zinc. | Sabina. |
| Cloruro de estaño. | Santonina. |
| Cloroformo. | Solano negro. |
| Coca de levante. | Solanina. |
| Codeina i sus preparados. | Torvisco. |
| Cólchico. | Toxicodendron. |
| Coloquintidas. | Turbit (raiz de). |
| Cicutina (canina) i sus sales. | Veratrina i sus sales. |
| Cornezuelo. | Yodo. |

CATÁLOGO DE LAS PLANTAS MEDICINALES NO VENENOSAS
 CUYA VENTA DEBE SER LIBRE.

- | | |
|---|--|
| <p>Abrótano (los cogollos).
 Acederas (las hojas).
 Achicorias (las yerbas).
 Ajenjos (los cogollos).
 Agrimonia (la yerba).
 Apio silvestre (las hojas).
 Amaro (la yerba florida).
 Azucena (la cebolla).
 Albahaca (la yerba florida).
 Arrallan (las hojas).
 Ajedrea (los cogollos floridos).
 Artemisa (la yerba).
 Apio (las hojas).
 Acederillas (las hojas).
 Alquimillas (las hojas).
 Altramucos (la semilla).
 Azufaixas (el fruto).
 Becabunga (la yerba).
 Berros (la yerba).
 Borraja (las hojas).
 Buglosa o lengua de buei (las
 hojas).
 Bardana (la raiz).
 Betónica (las hojas).
 Brusco (raiz i hojas).
 Celidonio mayor (la yerba).
 Cerraja (la yerba).
 Coclearia (la yerba).
 Costo hortense (las hojas llama-
 das Santa María).
 Calaminta (los cogollos).
 Caléndula (hojas i flor).
 Camédrias (hojas).
 Cantueso (los cogollos).
 Cardo corredor (la raiz).
 Cardo santo (las hojas).
 Carquexia (las hojas).
 Culantrillo (la yerba).
 Diente de lion (la yerba).
 Doradilla (las hojas).
 Erisimo (la yerba florida).
 Escorzonera (la raiz).
 Escrofularia (la yerba).
 Estragon (la yerba).
 Eufrasia (la yerba).
 Escabiosa (la planta).</p> | <p>Eneldo (los cogollos).
 Fumaria (la yerba).
 Fresa (la raiz).
 Gordolobo (las hojas).
 Gayuba (la hojas).
 Grama (la raiz).
 Herniaria o yerba turca.
 Hinojo (la yerba).
 Hizopo (la raiz).
 Juncia (la raiz).
 Laurel (las hojas).
 Llantén (las hojas).
 Lirio (la raiz).
 Leepidio (la yerba).
 Malva (las hojas).
 Malvaisca (la raiz).
 Mil en rama (la raiz).
 Mastuezo (las hojas).
 Mejorana (los cogollos).
 Mercurial (la planta).
 Naranja (hojas i flores).
 Parietaria (la yerba).
 Pentofilon o cinco en rama (la
 raiz).
 Regaliz (la raiz).
 Retama (la planta).
 Sándalo (las hojas i cogollos
 floridos).
 Sáuco (las flores).
 Suelda-consuela (la raiz).
 Sanguinaria mayor (la yerba).
 Saponaria (las hojas).
 Tanaceto o yerba lombriguera
 (los cogollos en flor).
 Tusilago (las hojas).
 Tarai (el leño).
 Trébol acuático (la yerba).
 Tomillos (los cogollos).
 Verbena (las hojas).
 Violeta (las flores).
 Yerba luisa (las hojas).
 Yedra terrestre (las hojas).
 Yezgos (la raiz).
 Yerba mora (la yerba).
 Yerba doncell (las hojas.)</p> |
|---|--|

Informe sobre un plan de estudios para la profesion farmacéutica.

Santiago, octubre 1.º de 1867.—Señor Decano:—Comisionado por Ud. para informar a la Facultad acerca del *Plan de estudios para los aspirantes a la profesion de Farmacia*, inserto en el número 12 de los *Anales de la Sociedad* de este nombre, tengo el honor de someter a la consideracion de la Facultad las observaciones siguientes sobre aquel Plan de estudios.

Dos cuestiones surjen de él: una relativa al número de años que debe durar el curso; otra a los estudios que comprende.

Segun este plan de estudios, el curso de Farmacia debe durar diez años, de los cuales cinco se emplearan en los cinco primeros años del curso de Humanidades i los otros cinco en el estudio de los ramos que constituyen los conocimientos profesionales; es decir que la duracion del curso es dos años ménos que él de medicina, uno que él de leyes i tan larga como él de ingeniero jeógrafo i de minas. Ahora, si se comparan estas profesiones i la concurrencia de los alumnos a sus cursos respectivos, se verá que la Farmacia no es la mas favorecida i que en igualdad o poca diferencia de años en la duracion de los cursos, los estudiantes se dirijirán a las otras ántes que a ésta. Además, despues de terminados los cursos, en las otras profesiones no se necesita capital alguno para su ejercicio, miéntras que en la Farmacia es necesario poseer uno con que abrir una oficina, de lo contrario el profesor se ve obligado a prestar su nombre o rejentar una botica, lo que no es por cierto ni mui honroso ni mui conveniente, para proporcionarse la subsistencia.

Es cierto que los que ejercen una profesion de tanta importancia como la Farmacia, deben dedicar muchos años a su aprendizaje i el autor del plan de estudios lo prueba con muchas i buenas razones; pero tambien es cierto que es necesario dar al aprendizaje de las profesiones una duracion relativa al número de alumnos que concurren a ellas para que unas no absorvan a las otras i relativa tambien a la necesidad que de ellas tiene el pais.

Sobre esto último nadie desconocerá que los farmacéuticos hacen gran falta. No há mucho se tropezó con inmensas dificultades cuando se trató de sus servicios en los cuerpos de sanidad de la marina i del ejército; la mayor parte de las ciudades i pueblos de la República carecen de farmacéutico titulado, aun muchos de aquellos que están

dotados de médicos de ciudad; todos los hospitales del país, absolutamente todos, se encuentran actualmente privados de sus conocimientos. Para subvenir a estas necesidades, hai que echar mano de dependientes de botica, de individuos que no conocen las sustancias que manejan i que no pueden prever el alcance ni calcular los resultados de las modificaciones que su falta de conocimiento les imprima: mas aun, hai que tolerar, en los pueblos donde no se encuentran farmacéuticos recibidos, a cualquiera que se le antoje llamarse farmacéutico i abrir botica, pues en la dura necesidad de proporcionar a los pueblos tan importantes recursos, el Supremo Gobierno se ha visto obligado a tolerarlos por un decreto cuya vijencia continuará todavía por algun tiempo mas.

Si esto es así ¿convendria prolongar el curso de estudios de una profesion de que tanto necesita el país? Tan léjos está de creerlo así el que esto informa, que si no fuera por la importancia que tal profesion tiene, juzgaria indispensable reducir por muchos años los estudios farmacéuticos a aquellos ramos mas necesarios a fin de poder remediar lo mas pronto posible la necesidad de hombres algo competentes en su ejercicio.

En vista pues de estas consideraciones no parece conveniente alargar el curso de Farmacia. Tiempo vendrá para esto cuando las necesidades del país esten remediadas, cuando el número de profesores idóneos i él de alumnos que soliciten serlo se haya acrescentado hasta no ser una rémora a la profesion farmacéutica el sobrecargo de años requeridos en su aprendizaje. Entónces podrán agregarse los años que se quiera tanto en el curso de Humanidades como en él de ramos profesionales, que léjos de ser un abtáculo, contribuirán por el contrario a dar mas crédito i lustre a la profesion de la Farmacia.

El tiempo empleado en una carrera profesional no es del todo independiente del número de ramos cursados en ella; esto ha hecho talvez que, en el plan de estudio en cuestion, se haya ampliado el tiempo para dar cavida a mayor número de ramos. Veamos si todos esos ramos son indispensables i si se pueden estudiar en ménos años.

Desde luego se exige en dicho plan, los cinco primeros años del curso de Humanidades, lo que tendria el inconveniente de dejar truncado el estudio de la Filosofia i de la Literatura que segun el último plan de estudios debe hacerse en los dos años últimos del curso, es

decir, en el quinto i sexto; dejaria ademas incompleto el estudio de la Historia i del Latin i el curso de ciencias físicas elementales que con miras tan laudables se ha añadido al de Humanidades.

La idea de obligar tales estudios preparatorios a los farmacéuticos, no descansa pues en base segura i parece que ántes de formularla así, se la debió considerar respecto a estas dos cuestiones: ¿conviene obligar a los farmacéuticos todo el curso de Humanidades? Si no conviene ¿cuáles son los ramos de este curso que deben estudiar?

Mui conveniente seria obligar a los que se dedican a la Farmacia todo el curso de Humanidades, así serian profesores mas idóncos i competentes; pero en las circunstancias actuales, tal exigencia no haria mas que apartar a los alumnos de esa carrera i privar al pais de los servicios que están llamados a prestar sus profesores. En efecto, si se obliga a aquellos todo el curso de Humanidades, cuando lo hayan concluido se encontrarán en disposicion de elegir entre tres carreras: la de médico, la de abogado i de farmacéutico, para cuya terminacion necesitan seis años mas en la primera i cinco en las dos últimas. Ahora preguntamos ¿cuál de las tres ¡elejirian los estudiantes?

La respuesta no es dudosa si se considera la importancia i hasta la preocupacion con que se miran la abogacia i algo ahora la medicina. El aspirante a farmacéutico, a ménos de móviles poderosos, abandonaria sus designios para hacerse abogado o médico i las boticas de los pueblos i de los hospitales del ejército i de la marina permanecieran como hoi sin hombres capaces de administrarlas con las luces que requieren. Volveremos pues a repetir aquí lo que habiamos dicho ántes: miéntras haya en el pais gran necesidad de farmacéuticos no se les puede exigir ni tantos años de estudios profesionales ni tantos estudios secundarios como para otras carreras que son juzgadas de mayor importancia.

Si no es conveniente hacerles cursar todas las Humanidades ¿cuáles son pues los años de este curso que deberian de estudiar? No trepidamos un momento en decir que los cuatros primeros. En ellos se encuentran comprendidos: un conocimiento mas que suficiente del latin para entender la terminología botánica, las farmacopeas i las prescripciones escritas en este idioma; las principales nociones de la Jeografía i de la Historia; los tres primeros ramos de las Matemáticas; el idioma patrio i un idioma vivo extranjero, i finalmente la Física,

i la Química elemental que servirá como de preparacion para un estudio mas vasto de dicha ciencia.

Terminado este aprendizaje, pueden pasar los alumnos a los cursos profesionales que en el plan de estudios que examinamos estan distribuidos en cinco años: en el primero Química inorgánica i Botánica; en el segundo Química orgánica, ensayos de drogas i medicamentos, Zoolojía; en el tercero continuacion del ensaye, materia farmacéutica; en el cuarto Farmacia operatoria que comprende la Farmacia Química, la Farmacia galénica, la práctica de las operaciones majistrales i oficinales i el estudio del formulario, i en el quinto la Farmacia legal que comprende la toxicolojía teórica i práctica, el estudio del Código de Farmacia i el ensaye de drogas i medicamentos.

GUANO.—Breve instruccion sobre el arte de ensayar i analizar las diversas clases de guano, por don Ignacio Domeyko.

Nadie ignora que el guano forma actualmente para varios Estados sur-americanos un ramo de esportacion tan importante como los productos de sus minas mas valiosas, i que esta materia se aprovecha en el antiguo continente como abono para fertilizar los terrenos. Dos son los elementos esenciales en el guano que los agrónomos consideran como *asimilables por la vejetacion* i que constituyen la parte mas útil i enérgica del abono. Estos elementos son: el *azoe* i el *ácido-fosfórico*.

El primero se halla *en gran parte* en el guano al estado de amoniaco i entra en la composicion de las sales amoniacaes de que están impregnados los mejores guanos de las Chinchas; *en parte*, constituye uno de los elementos de la materia orgánica (fecal) de los guanos; *en parte*, aunque en mui pequeña proporcion pertenece al ácido nítrico de los nitratos (salitre) cuya presencia en algunos guanos terrosos ha sido suficientemente reconocida por Boussingault.

El segundo, es decir, el ácido fosfórico forma, sin excepcion alguna, la parte mas característica de todos los guanos i se halla en ellos principalmente al estado de fosfato tribásico de cal, pero tambien varias especies de guano contienen este ácido al estado de fosfato ácido de cal, de fosfato de amoniaco i de fosfato de alumina, o de magnesia.

Ahora, los elementos que tambien entran en la composicion de los